

## RESOLUCIÓN N° 069-2016-2018/CEP-CR

Lima, 14 de agosto de 2017

En Lima, el 14 de agosto de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia del Congresista **Juan Carlos Gonzáles Ardiles**; y, con la presencia de los señores congresistas **Wilbert Gabriel Rosas Beltrán**, Vicepresidente; **Eloy Ricardo Narvaéz Soto**, Secretario; **Yonhy Lescano Ancieta**, **María Úrsula Ingrid Letona Pereyra**, **Mauricio Mulder Bedoya**, **Alberto Eugenio Oliva Corrales**, **Milagros Emperatriz Salazar De la Torre** y **Milagros Takayama Jiménez**.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"); y los artículos 25<sup>3</sup>; 27 numeral 1, literal b)<sup>4</sup>; y, 28<sup>5</sup> del Reglamento de la Comisión de

<sup>1</sup> Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

<sup>2</sup> Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

<sup>3</sup> Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a. Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in ídem.

<sup>4</sup> Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria; b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

<sup>5</sup> Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

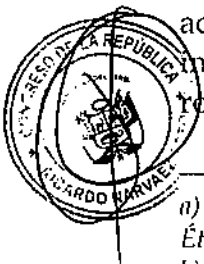


Ética Parlamentaria (en adelante, el "REGLAMENTO"); decidió iniciar indagación preliminar contra el congresista **Edyson Humberto Morales Ramírez**, por presunta vulneración al Código de Ética Parlamentaria al haber expresado en forma irrespetuosa y descalificadora con las mujeres al señalar "(...) *a mí me enseñó una cosa mi madre; las mujeres después de ser chismosas, son mentirosas*" y refiriéndose expresamente a la congresista Marisa Glave Remy señaló: "*No, ella lloró para que se le nombrara, y la hemos nombrado por pena, ella se puso a llorar. Todo comenzó cuando no la nombramos como vocera titular y se puso a llorar en una sesión que tuvimos en Cieneguilla y por pena la hemos nombrado (...)*".

#### CONSIDERANDO:

Que, la Introducción<sup>6</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"), señala que el Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

Que, el artículo 27 del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos que deben guiar la labor congresal: independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia.



a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

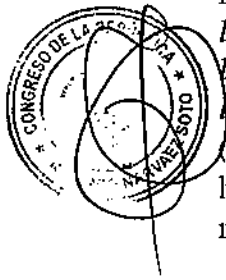
<sup>6</sup> **Introducción del Código de Ética Parlamentaria.** El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

<sup>7</sup> **Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria.** El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

Que, el artículo 4<sup>8</sup> inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista, el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

Que, con fecha 16 de junio de 2017, los organismos no gubernamentales Asociación de Comunicadores Sociales Calandria, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y Movimiento Manuela Ramos, a través de sus respectivas directoras, Marisol Castañeda Cenacho, Liz Meléndez López y Victoria Villanueva Chávez, presentaron denuncia contra el congresista **Edyson Humberto Morales Ramírez** por haber violado el CÓDIGO en su artículo 1 y el REGLAMENTO en su artículo 23, inciso c) y artículo 1.

Que, señalan las denunciantes que con fecha 12 de junio de 2017 fue publicado en un medio de prensa nacional, en su versión digital a las 03.04 pm; una entrevista al Congresista denunciado en la cual se habría expresado en forma irrespetuosa y descalificadora con las mujeres al señalar "(...) *a mí me enseñó una cosa mi madre; las mujeres después de ser chismosas, son mentirosas*" y refiriéndose expresamente a la congresista Marisa Glave Remy señaló: "*No, ella lloró para que se le nombrara, y la hemos nombrado por pena, ella se puso a llorar. Todo comenzó cuando no la nombramos como vocera titular y se puso a llorar en una sesión que tuvimos en Cieneguilla y por pena la hemos nombrado (...)*". Adicionalmente, las denunciantes demandan sanción al denunciado por haber incumplido con su obligación de mantener una conducta ejemplar, de respeto y de compromiso con el Estado de derecho democrático.



Que, con fecha 20 de junio de 2017, mediante Oficio N° 461/2016-2017/CEP-CR, se le comunicó al congresista denunciado que en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de fecha 19 de junio de 2017, se acordó por unanimidad, iniciar indagación preliminar, respecto a los hechos descritos en la denuncia en su contra, solicitándole presentar sus descargos, lo cual formalizó con fecha 27 de junio de 2017. En el referido documento el congresista **Edyson Humberto Morales Ramírez** señala lo siguiente.

a) Que a él nunca antes se le habría reprochado una actitud similar a la que es materia de la denuncia, reconociendo que las expresiones fueron desafortunadas y censurables, negando tener antecedentes de casos similares; y, calificando a las expresiones como un exceso excepcional del cual se siente profundamente arrepentido.

<sup>8</sup> Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes: a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

- b) Que, las expresiones fueron vertidas en un contexto político que debe tenerse presente, no siendo expresiones premeditadas ni dirigidas a denigrar la dignidad de las mujeres; admitiendo que su estado de ánimo no era el mejor al momento de brindar la entrevista pues el grupo parlamentario al cual pertenece estaba siendo objeto de ataques desmedidos por quienes en su momento fueron compañeros de partido y bancada, por lo que su respuesta tuvo carga emocional.
- c) Que, reconoció su error por el exabrupto cometido, señalando que pidió disculpas públicas a través de sus redes sociales y en el Pleno del Congreso de la República tanto a la congresista agraviada como a todas las mujeres de nuestro país.
- d) Que, ha aceptado las medidas disciplinarias que su partido ha adoptado sobre el particular.

Que, previo al análisis de fondo de la denuncia se deben establecer los límites de la COMISIÓN para resolver las imputaciones vertidas contra el congresista denunciado. Al respecto, se ha observado que la denuncia señala cinco motivos por los cuales el denunciado debería ser sancionado:

- a) Por haber quebrantado el Reglamento del Congreso al no mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria.<sup>9</sup>
- b) Por no haber mantenido una conducta ejemplar pues de acuerdo al CÓDIGO, el Congresista da ejemplo de su vocación y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.<sup>10</sup>
- c) Por no cumplir con el REGLAMENTO que establece que el Congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. Su trato y relaciones con los demás parlamentarios, trabajadores y ciudadanos en general, debe desenvolverse en un clima de urbanidad y armonía, imperando la debida atención, la educación y la cortesía.<sup>11</sup>



<sup>9</sup> Artículo 23, inciso c) del Reglamento del Congreso de la República.

<sup>10</sup> Artículo 1 del Código de Ética Parlamentaria.

<sup>11</sup> Según la denuncia se ubica en el artículo 1 del Código de Ética Parlamentaria, sin embargo, no coincide con el texto señalado.

- d) Por haber infringido violencia de género contra las mujeres tal como lo establece la Ley 30364, pues la violencia contra las mujeres puede ocurrir en el ámbito público como también por parte del Estado.<sup>12</sup>
- e) Por haber acosado políticamente a la agraviada de acuerdo a lo señalado en la referida Ley 30364.

Que, de estas cinco imputaciones, sólo son materia de competencia de la COMISIÓN las tres primeras, de las cuales, la tercera no se ajusta al artículo señalado en la denuncia; por tanto, corresponde pronunciarnos respecto a las dos primeras.

Que, las dos imputaciones finales son referidas a la vulneración de la Ley 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, situación que no debe ser evaluada por esta comisión, pues en el artículo 14<sup>13</sup> de la mencionada norma se deja clara la competencia exclusiva y excluyente de los juzgados de familia para conocer ese tipo de vulneraciones.



Que, de otra parte, el artículo 11 del CÓDIGO es meridianamente claro al señalar que las denuncias de parte pueden ser presentadas por cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista, con la documentación probatoria correspondiente. Siendo que en el caso que nos ocupa las organizaciones denunciadas no han demostrado tal afectación y que la congresista afectada, no ha mostrado interés en presentar directamente la denuncia hasta la fecha.

Que, analizando el fondo del tema, podemos señalar que las expresiones vertidas por el Congresista denunciado en el medio de comunicación nacional, se dieron en el marco de una entrevista política, en virtud al cargo que ostenta, en la cual le preguntan su opinión respecto a varios temas partidarios, entre los cuales le consultan la situación de su colega, la congresista Marisa Glave Remy.

Que, todos los temas tratados en dicha entrevista tienen estricta relación con su función como parlamentario, en el marco del artículo 93<sup>14</sup> de la Constitución Política del Estado, que establece que los congresistas no son responsables ante

<sup>12</sup> Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.


<sup>13</sup> El artículo 14 de la Ley 30364 señala: "Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar."

<sup>14</sup> El artículo 93 de la Constitución Política señala que: "(...) No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (...)"

autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

Que esta inviolabilidad de opinión alcanza a los congresistas en el ejercicio de sus funciones dentro y fuera del parlamento, siempre que se encuentren realizando actos propios de función congresal y no emitan opiniones dentro del marco de su vida privada.

Que, en efecto, un congresista no es responsable por las opiniones que vierta al interior del parlamento, en el marco de un debate político tanto en comisiones como en debates en el Pleno, de la misma forma, es irresponsable por las declaraciones que brinda a la prensa al interior del Parlamento. Por último, esta inviolabilidad de opinión se extiende a la esfera externa del parlamento siempre que el parlamentario realice actividades en el ejercicio de sus funciones, como expresar su opinión en una entrevista política, como en el presente caso.



Que, en el caso materia de análisis es sabido que el congresista denunciado, ha ejercido su calidad de parlamentario al momento de ofrecer la entrevista al medio de prensa nacional y las opiniones vertidas pueden no caer bien en un sector de la población por considerarlas infelices o imprudentes, pero no dejan de ser opiniones, razón por la cual, no pueden ni deben ser sancionadas, caso contrario, los parlamentarios se encontrarían expuestos a ser cuestionados y sancionados por cualquier opinión que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Que, no está de más señalar que el parlamentario denunciado en la sesión de Pleno del Congreso de fecha 15 de junio de 2017, ofreció disculpas públicas por sus expresiones en un medio de prensa, señalando lo siguiente:

*"Gracias Presidenta.*

*A través suyo, presidenta, quiero ofrecer disculpas, a todas las mujeres de nuestra patria, y en especial a mi colega y compañera María Elena Foronda y por supuesto también a la congresista Marisa Glave. Por unas declaraciones desafortunadas que hemos tenido presidenta, en un medio nacional (...)*

Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28<sup>15</sup> del REGLAMENTO y el artículo 93 de la Constitución Política del Estado esta

<sup>15</sup> Artículo 28. Calificación de la denuncia

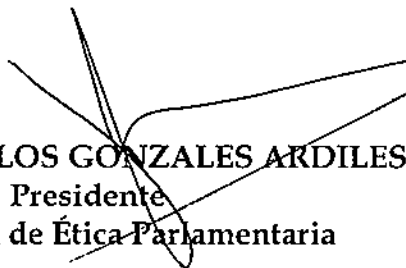
Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer


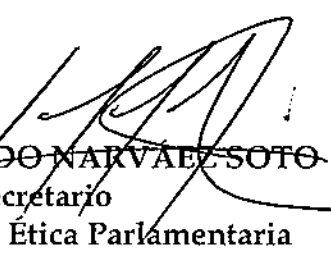
Comisión no considera que las opiniones vertidas por el Congresista denunciado puedan ser objeto de sanción.

En consecuencia, esta Comisión resuelve, por **MAYORÍA**, con el voto favorable de los señores congresistas **Juan Carlos Gonzáles Ardiles**, **Mauricio Mulder Bedoya**, **Eloy Ricardo Narvaéz Soto**, **Wilbert Gabriel Rozas Beltrán**; las abstenciones de las congresistas **Milagros Emperatriz Salazar De la Torre** y **Milagros Takayama Jiménez**; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del CÓDIGO y el artículo 28 del REGLAMENTO;

**RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por los organismos no gubernamentales Asociación de Comunicadores Sociales Calandria, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y Movimiento Manuela Ramos, a través de sus respectivas directoras, Marisol Castañeda Cenacho, Liz Meléndez López y Victoria Villanueva Chávez, contra el congresistas **Edyson Humberto Moraes Ramírez**, por no encontrar indicios suficientes que acrediten una infracción al CÓDIGO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 072-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la denuncia.

  
**JUAN CARLOS GONZALES ARDILES**  
Presidente  
Comisión de Ética Parlamentaria

  
  
**ELOY RICARDO NARVAEZ SOTO**  
Secretario  
Comisión de Ética Parlamentaria

*un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.*

*Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:*

*c) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,*

*d) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.*

*De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.*

*El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación.*

*Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.*

*Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.*